

La discapacidad en la constitución. Hacia un necesario reconocimiento de derechos fundamentales desde la convención sobre derechos de las personas con discapacidad

The disability in the constitution. towards a necessary recognition of fundamental rights from the convention on the rights of persons with disabilities

Piero Nicolás Toyco Suárez*

*Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Facultad de Derecho y Ciencia Política*

SUMARIO: I. Introducción.— II. Teorías de los modelos de la discapacidad: el tránsito hacia el modelo social.— III. La discapacidad en la Constitución.— 1. El derecho a la igualdad y no discriminación.— 2. Los derechos económicos, sociales y culturales: a propósito del derecho a la educación, trabajo y salud.— 3. Derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.— IV. La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su impacto en el Perú.— 1. Derecho a la accesibilidad universal.— 2. Derecho a una igual capacidad jurídica.— 3. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluida en comunidad.— 4. Derecho al uso de lengua de señas.— V. Conclusiones.— VI. Referencias bibliográficas.

» RESUMEN

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se convierte en un marco idóneo que permite la inclusión del modelo social de la discapacidad, un paradigma que debe ser adoptado por la Constitución y por todo el aparato gubernamental para respetar y garantizar cabalmente los derechos y libertades fundamentales de todos.

» PALABRAS CLAVE

Discapacidad; Modelo social; Derechos fundamentales; Capacidad jurídica; Accesibilidad universal.

Fecha de recepción: 14-11-2017

Fecha de aprobación: 30-11-2017

» ABSTRACT

The Convention on the Rights of Persons with Disabilities becomes an ideal framework that allows the inclusion of the social model of disability, a paradigm that must be adopted by the Constitution and by the entire government apparatus to fully respect and guarantee rights and fundamental freedoms of all.

» KEYWORDS

Disability; social model; fundamental rights; legal capacity; universal accessibility

I. INTRODUCCIÓN

Adoptar el paradigma del modelo social para abordar la discapacidad, se presenta como un impe-

rativo para lograr el reconocimiento y exigibilidad de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad en el marco de un Estado democrático de derecho. Sin embargo, pese a los avances en el derecho internacional de los derechos humanos a través de diversos tratados, los cuales dotan de contenido a los derechos consagrados en la Constitución, el tránsito hacia una sociedad más inclusiva parece aún distante.

* Contacto: piero.toyco@hotmail.com

© Este artículo, publicado por la revista *Aequitas* de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, es de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la Licencia Creative Commons Atribución -No Comercial-Compartirigual 4.0 Internacional. <<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>>, que permite el uso no comercial, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre que la obra original sea debidamente citada. Para uso comercial, por favor póngase en contacto con revista@aequitas.fdcp@unmsm.edu.pe.

La Constitución contiene principios y derechos que sustentan el andamiaje de protección para todas las personas, incluyendo las personas con discapacidad. En ese sentido, esbozaremos cómo en un contexto determinado el constituyente entendió la regulación de la discapacidad y cuál ha sido el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional (en adelante, TC). Asimismo, plantearemos cómo en la actualidad es necesaria una reinterpretación de los derechos fundamentales y acaso una reforma constitucional para reconocer los nuevos derechos de las personas con discapacidad.

II. TEORÍAS DE LOS MODELOS DE LA DISCAPACIDAD: EL TRÁNSITO HACIA EL MODELO SOCIAL

La discapacidad ha tenido connotaciones diferentes a través del devenir de la historia de la humanidad, desde definiciones religiosas y científicas hasta su concepción como una construcción social. De esta forma, distintos modelos la han explicado de acuerdo con cada contexto:

- a) El modelo de prescindencia, que surge en la antigüedad clásica —Grecia Antigua y Roma—, consideraba a las personas con discapacidad como producto de un castigo divino¹, es decir, las causas de la discapacidad tenían una concepción religiosa. Por este motivo fueron asumidas como innecesarias, por lo que la respuesta social fue prescindirlas a través de prácticas eugenésicas y de marginación². De lo mencionado se desprenden dos submodelos:

En el eugenésico, la respuesta social fue la eliminación de las personas con discapacidad, a través de, por ejemplo, los infanticidios en la sociedad espartana, porque consideraban que no servían para la guerra.

En el de marginación, si bien la respuesta no fue eliminar, sí era excluir a las personas con

discapacidad, ya sea por menosprecio o por miedo, colocándolos así en el último eslabón del estrato social. En este modelo, las personas con discapacidad tenían como únicos medios de subsistencia la apelación a la caridad, el ejercicio de la mendicidad y ser objeto de diversión³.

- b) El modelo médico o rehabilitador, cuyo origen data después de las guerras mundiales y la Revolución industrial —fines del siglo XIX e inicios siglo XX—, definía a la discapacidad como un problema personal de índole físico, mental o sensorial, en el cual la deficiencia alejada de un estándar de normalidad requería la asistencia médica y rehabilitadora⁴; solo de este modo podrían ser integradas en la sociedad. Bajo esta premisa, los Estados asumieron sus responsabilidades con medidas de carácter prestacionales en el ámbito de la salud, rehabilitación, empleo protegido y seguridad social.
- c) El modelo social de la discapacidad, consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas Con Discapacidad (en adelante CDPCD) de las Naciones Unidas, como culminación de las reivindicaciones emprendidas en Estados Unidos e Inglaterra desde los años 80 y 90, señala que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino por el resultado de la interacción de estas con barreras socialmente impuestas—arquitectónicas, actitudinales, socioeconómicas—, las cuales impiden el libre goce y disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales⁵. Es decir, las causas que originan la discapacidad no serían individuales, sino preponderantemente sociales⁶.

1 DE ASÍS, Rafael, “Derechos humanos y discapacidad. Algunas reflexiones derivadas del análisis de la discapacidad desde la teoría de los derechos”, en CAMPOY, I. y PALACIOS, A (eds.), *Igualdad, no discriminación y discapacidad. Una visión integradora de las realidades española y argentina*, Madrid: Madrid, 2007, p. 17.

2 PALACIOS, Agustina, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid: Cermi, 2008, p. 37.

3 PALACIOS, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, ob. cit., p. 54.

4 JIMÉNEZ, Antonio, “Conceptos y tipologías de la discapacidad: documentos y normativas de clasificación más relevantes”, en De Lorenzo, R. y Pérez, L., *Tratado sobre discapacidad*, Pamplona: Aranzadi, 2007, p. 178.

5 Corte IDH, Caso *Furlán y familiares vs Argentina*, sentencia de 31 de agosto del 2012, Serie C N.º 246, párr. 133; Corte IDH, Caso *Chinchilla Sandoval vs Guatemala*, sentencia de 29 de febrero de 2016, Serie C N.º 312, párr. 39.

6 PALACIOS, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, ob. cit., p. 103.

III. LA DISCAPACIDAD EN LA CONSTITUCIÓN

La Constitución, entendida como orden jurídico fundamental del Estado y de la sociedad⁷, alberga, a lo largo de su articulado, normas que sirven de base para el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas por parte del Estado⁸ y de la comunidad, teniendo obligaciones reforzadas en relación con los niños, niñas y adolescentes, las madres y los adultos mayores⁹, extendiéndose este mandato tuitivo a las personas con discapacidad¹⁰.

1. El derecho a la igualdad y no discriminación

Está consagrado constitucionalmente que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole¹¹. Como se colige, la discapacidad no fue incluida como una categoría prohibida de discriminación por los constituyentes; sin embargo, ello no es razón suficiente para que este grupo sea merecedor de un menor nivel de protección, pues tales enumeraciones son de carácter orientativo¹². Frente a ello, el TC se ha inclinado por utilizar la expresión “de cualquier otra índole” como fórmula para actualizar el contenido de la Constitución frente al surgimiento de situaciones de vulnerabilidad. De esta forma, se habilita la posibilidad de reconocer e identificar que existen colectivos que, por su particular situación, ameritan la adopción de medidas especiales de protección por parte de todo el aparato estatal¹³, y así lo ha realizado con referencia a las personas con discapacidad. Sin embargo, ante este olvido constitucional, resulta necesario consagrar explícitamente a la discapacidad como motivo prohibido de discriminación, tal como ciertos países han incorporado recientemente a sus Cartas Magnas¹⁴, pues este reconocimiento formal permitiría visibilizar y lograr una tutela efectiva y directa del derecho a no ser discriminado por este motivo. De esta

manera, se elaboraría un andamiaje robusto contra la discriminación como un paso fundamental para la protección de las personas con discapacidad¹⁵.

La igualdad ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional. Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre las relaciones jurídicas de los ciudadanos y los poderes públicos¹⁶. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución —origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica y discapacidad— o por otras —“motivo de cualquier otra índole”— que jurídicamente resulten relevantes¹⁷.

En la noción de igualdad constitucional desde la perspectiva de la igualdad como nosometimiento, el Estado no solo es responsable de evitar tratos desiguales irrazonables, sino que también debe hacer lo necesario para evitar la perpetuación de situaciones de exclusión que histórica y sistemáticamente han enfrentado las personas que integran determinados grupos. De este modo, el respeto por parte del Estado de la igualdad ante la ley no solo requiere la omisión de acción —evitar recurrir a criterios irrazonables para justificar tratos diferentes—, sino que asimismo demanda acciones tendientes a desmantelar situaciones de discriminación, mediante acciones afirmativas¹⁸ o ajustes razonables¹⁹.

El TC ha tenido la oportunidad de conocer diferentes casos relativos a vulneraciones del derecho a la igualdad y la no discriminación de personas con discapacidad en diferentes ámbitos, en los cuales ha

7 HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 2003, p. 3.

8 Art. 44 de la Constitución Política del Perú.

9 Art. 4 de la Constitución Política del Perú.

10 VARSÍ ROSPIGLIOSI y CANALES TORRES, Carolina, “Protección del niño, de la madre, del anciano y de la familia. Promoción del matrimonio”, en *La Constitución comentada*, Lima: Gaceta Jurídica, 2013, p. 499.

11 Art. 2 de la Constitución Política del Perú.

12 SALDIVIA, Laura, “Categorías sospechosas, flexibles y contextualizadas”, en *La Constitución en 2020. 48 propuestas para una sociedad igualitaria*, Buenos Aires: Siglo XXI, 2011, p. 36.

13 Tribunal Constitucional, EXP N.° 05157 2014-PA/TC F.J. 19

14 Constitución de la República del Ecuador de 2008, art. 11 inc. 2; Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009, art. 14 inc. 2

15 SALDIVIA, “Categorías sospechosas, flexibles y contextualizadas”, art. cit., p. 44.

16 GARCÍA MORILLO, Joaquín, “La cláusula general de igualdad”, en *Derecho constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2002, p. 178.

17 Tribunal Constitucional, Exp. N.° 01423-2013-PA/TC, f. j. n.° 18

18 SABA, Roberto, “La Constitución como límite (positivo y negativo): el caso de la igualdad ante la ley”, en Roberto Gargarella (coord.), *La Constitución en 2020 48 propuestas para una sociedad igualitaria*, Siglo XXI editores, 2011, p. 34

19 CDPCD, art. 5. Inc. 3. Desarrollado en el apartado 4.1 de este artículo.

desarrollado el contenido y alcance de este derecho constitucional.

En un caso sobre la no inclusión de una persona con discapacidad física en la lista de extrabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, el TC primero se pronunció sobre el aspecto formal, aclarando que el amparo constituía la vía idónea para los casos relativos a despidos de servidores públicos cuya causa sea la condición de impedido físico o mental²⁰; de esta manera, con la no advertencia de las primeras instancias judiciales en que la razón fundamental para la apertura excepcional de la vía del amparo en el caso de las personas con discapacidad radicaba en la especial situación de desventaja en que estas se encuentran, desconocieron el derecho a recibir una atención especial o preferente que permita el máximo desarrollo de su personalidad²¹.

En relación con el fondo, la materia de controversia giró en torno a determinar si la condición de discapacidad fue el motivo de su exclusión del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente²². A manera de *tertium comparationis*, el demandante señaló que los trece extrabajadores contemplados en la resolución de cese —donde él también figuraba— fueron incorporados en el Primer Listado y en el Cuarto Listado. Para el TC, este término de comparación resultó válido y adecuado, por cuanto permitió apreciar el trato desigual que el Ministerio de Trabajo le ha confirió a su caso respecto de otros sustancialmente iguales²³; además, la entidad no ofreció una justificación objetiva y razonable para realizar dicho trato desigual, pese a la información suministrada por el demandante (varios extrabajadores que, estando en una situación análoga a la suya —esto es, haber sido cesados por la misma resolución administrativa—, habían sido incluidos en alguno de los listados publicados por la Comisión Ejecutiva), limitándose a exponer las razones por las cuales su caso no se subsumía en ninguno de los supuestos habilitantes establecidos en el artículo 1.º de la Ley N.º 29059²⁴, por

lo cual quedó demostrada la violación del derecho del demandante a la igualdad en la aplicación de la ley²⁵.

En esta sentencia también se evidencia la discriminación indirecta, toda vez que en el acto administrativo contenido la carta de no inclusión en el registro—a pesar de cumplir con los mismos requisitos de las otras personas que fueron incorporadas— el recurrente no recibió el mismo trato²⁶.

Cuando la discriminación indirecta se funda en un criterio sospechoso debe reputarse, en principio, inconstitucional²⁷, lo cual solo podrá ser desvirtuado a través de una justificación estricta, objetiva y razonable. De esta manera, cuando exista un tratamiento diferenciado basado en alguno de los motivos expresamente prohibidos por la Constitución, en aras de determinar la afectación del derecho a la igualdad y no discriminación, el juez constitucional habrá de sujetarse a las siguientes reglas:

- a) en primer lugar, será deber del demandado, y no del demandante, probar que dicha discriminación no se ha producido;
- b) en segundo lugar, dicha demostración habrá de ser enjuiciada a través de un control estricto, con lo cual no basta con que el agresor demuestre la legitimidad del fin y la racionalidad de la medida, sino que debe justificar su imperiosa necesidad; y finalmente,
- c) en caso de duda, el juez habrá de inclinarse por la inconstitucionalidad de la medida adoptada²⁸.

Con base en todo ello, por el acto administrativo contenido en la Carta N.º 06000-2009-MTPE, la cual no ofrece ningún elemento de justificación en relación con la no aplicación del principio de analogía en ser incorporado a la lista respecto a los otros extrabajadores, y en relación con la acreditada vulneración del derecho del recurrente a la igualdad en la aplicación de la ley, el TC concluyó que en el caso se produjo un supuesto de discriminación indirecta basada en un motivo sospechoso que, en este caso, no es otro que la discapacidad física del demandante.

20 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 2317-2010-AA/TC, f. j. n.º 4; Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, f. j. n.º 15-16.

21 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 2317-2010-AA/TC, f. j. n.º 11.

22 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 2317-2010-AA/TC, f. j. n.º 8.

23 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 2317-2010-AA/TC, f. j. n.º 23.

24 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 2317-2010-AA/TC, f. j. n.º 24.

25 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 2317-2010-AA/TC, f. j. n.º 25.

26 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 2317-2010-AA/TC, f. j. n.º 30.

27 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 2317-2010-AA/TC, f. j. n.º 32.

28 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 2317-2010-AA/TC, f. j. n.º 34.

Por todo lo mencionado, el TC declaró fundada en parte la demanda, por haberse acreditado la violación del derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley, al debido proceso y a la no discriminación por motivo de discapacidad física, y en consecuencia ordenó su inmediata inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.

En otro caso, de singular importancia por la utilización de la CDPCD, el supermercado Plaza Veá, por razones de sanidad, prohibió el ingreso de animales, incluyendo los perros-guías, de las personas con discapacidad visual, en los mismos términos que a cualquier otra persona con discapacidad distinta. A su vez, esta medida vino acompañada de la decisión de proveer de asistencia humana (lo cual es una diferencia de trato constitucionalmente justificada²⁹). Para el TC, la cuestión controvertida radicaba en la inexistencia de un trato diferenciado entre personas con o sin discapacidad visual³⁰, consecuentemente determinó que tal prohibición constituía una injerencia³¹.

La prohibición constituye una discriminación por indiferenciación, pues al impedir a las personas con discapacidad visual el ejercicio del ajuste razonable —consistente en el uso y permanencia de manera ilimitada, constante y sin traba de perros guía en lugares de uso público³²—, se trató de manera igual lo que no lo es. El supermercado omitió brindar un tratamiento diferenciado justificado en las necesidades especiales de las personas con discapacidad visual³³. De esta manera, para el TC tal intervención no se da por la asistencia humana provista por el supermercado, sino por la negación del ajuste razonable que es el empleo del perro guía³⁴.

Esta intervención fue de intensidad grave³⁵, pues además de violar el derecho a la igualdad y no discriminación, violó el derecho al libre desarrollo y bienestar³⁶—pues los perros guías son garantía para su movilidad personal y contribuyen de esa forma a

que la persona discapacitada logre una mayor independencia y autonomía³⁷—, y el derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo de una persona con discapacidad³⁸—derecho que va más allá del derecho al medioambiente y que en esta situación se refiere al acceso de espacios públicos o privados, de uso o abiertos al público, dotados de infraestructura y servicios adecuados³⁹—.

En tal sentido el TC declaró fundada la demanda de amparo; y en consecuencia, ordenó que Supermercados Peruanos S.A. Plaza Veá permita que los demandantes con discapacidad visual ingresen en sus instalaciones acompañados de sus perros-guía, garantizando su permanencia en tales locales de manera ilimitada, constante y sin trabas.

2. Los derechos económicos, sociales y culturales: a propósito del derecho a la educación, trabajo y salud

Las personas con discapacidad frecuentemente se ven imposibilitadas de ejercer sus derechos económicos, sociales o culturales por los prejuicios y falsas suposiciones, así como por la exclusión, la distinción o la separación a las que se enfrentan. Los efectos de la discriminación basada en la discapacidad han sido particularmente graves en las esferas de la educación, el empleo, la vivienda, el transporte, la vida cultural, y el acceso a lugares y servicios públicos⁴⁰.

La Constitución regula expresamente —aunque no con una terminología coherente al modelo social— el derecho a la educación⁴¹ y el derecho al trabajo⁴² para las personas con discapacidad. Además, el TC, a través de su jurisprudencia ha reconocido y protegido el derecho a la salud, específicamente a la salud mental.

Sobre el derecho al trabajo, uno de los primeros pronunciamientos del TC sobre la discapacidad, es el referido al despido por este motivo. El caso se refería a la extinción del contrato de trabajo de una persona con discapacidad física por parte del Banco de Materiales. El TC aborda el caso analizando el artículo 7 y 23 a la

29 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 2317-2010-AA/TC, f. j. n.º 28.

30 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 02437-2013-PA/TC, f. j. n.º 29.

31 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 02437-2013-PA/TC, f. j. n.º 30.

32 Art. 1 de la ley N.º 29830

33 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 02437-2013-PA/TC, f. j. n.º 31.

34 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 02437-2013-PA/TC, f. j. n.º 32.

35 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 02437-2013-PA/TC, f. j. n.º 42.

36 Art. 2 inc.1 de la Constitución Política del Perú

37 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 02437-2013-PA/TC, f. j. n.º 39.

38 Art. 2 inc.22 de la Constitución Política del Perú

39 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 02437-2013-PA/TC, f. j. n.º 40.

40 Comité de los derechos económicos, sociales y culturales, *Observación General N.º 5*, párr. 15

41 Art. 16 de la Constitución Política del Perú.

42 Art. 23 de la Constitución Política del Perú.

luz del Convenio 159 de la OIT (“Convenio sobre la readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas”) para determinar que con el despido, sin tener en cuenta principalmente su condición de impedido físico —que le faculta tener un tratamiento especial en cuanto a las condiciones de acceso, desenvolvimiento y permanencia en el empleo donde realiza la prestación de su trabajo—, y sin que este haya incurrido en la comisión de falta grave que constituya causa justa para extinguir la relación laboral, se ha vulnerado sus derechos, tornando tal disolución de vínculo laboral contraria al principio de igualdad e inclusive transgresora de la especial protección que se debe brindar a quienes se encuentran en tal situación de impedidos físicos⁴³. En consecuencia, el TC ordenó la reincorporación de don César Zevallos Eyzaguirre, en el cargo que venía desempeñando o a otro de igual categoría.

En otra ocasión, frente a un despido de trabajador con discapacidad por supuesta causa justa —detrimento de su facultad física y no poder realizar sus labores de operador de planta en la minera Yanacocha—, el TC llegó a la conclusión de que el demandante fue despedido por razones de discriminación derivadas de su condición de discapacitado o inválido, pues de las cartas no se desprendería que el supuesto detrimento de facultades sea determinante para el desempeño de sus labores, tampoco se acreditó la relación directa entre la pérdida de la capacidad y el cumplimiento de los requerimientos específicos del cargo, todo ello lo convierte en una modalidad de despido nulo y por lo tanto procedió la reposición⁴⁴.

Cabe destacar también el precedente vinculante de Baylón Flores⁴⁵, que, si bien declaraba la improcedencia de demandas de amparo que solicitaban la reposición frente a determinados supuestos por entender a la vía administrativa como vía igualmente satisfactoria⁴⁶, en los casos relativos a despidos de servidores públicos por causa de su afiliación sindical, por discriminación, en el caso de las mujeres por su maternidad, y por la condición de *impedido físico o mental*, prescribía que el proceso de amparo era la vía idónea, pues la condición de *impedido físico mental*, a tenor de los artículos 7 y 23 de la Constitución, les garantiza una protección especial de parte del Estado. En efecto, conforme al artículo 18 del Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Hu-

manos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”, sobre protección de los *minusválidos*, toda persona afectada por una disminución en sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad⁴⁷.

El TC también tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la violación del derecho a la educación y del derecho a la igualdad de una estudiante con discapacidad visual por su separación de la maestría en una universidad privada, ello con base en el reglamento de estudios, el cual regulaba que el número de exámenes suplementarios para un estudiante a lo largo de la maestría era dos y la recurrente ya había superado tal límite.

Para el TC la controversia se centró en comprobar si dichas reglas del reglamento fueron adecuadas a la especial situación de discapacidad visual de la recurrente⁴⁸. Al respecto, se pronunció por la falta de tratamiento diferenciado, aduciendo que las instituciones educativas no están exoneradas de implementar medidas estructurales, académicas o de otro tipo, cuando se advierta la existencia de una situación desigual entre educandos que pueda generar un perjuicio en su desarrollo académico⁴⁹. Por eso, aun cuando la recurrente había hecho ejercicio del número máximo de los exámenes suplementarios que el reglamento de estudios regula, ello no es un argumento que justifique la ausencia de la implementación de un trato diferenciado cuando se acredite debidamente una situación de desigualdad. De esta forma, el Alto Tribunal consideró que su *padecimiento constituye una limitación* que requiere un trato diferenciado, dado que la catarata, la ambliopía, la atrofia macular en ambos ojos, la retinopatía miópica y la membrana neovascular habían generado en ella limitaciones visuales⁵⁰.

Por lo señalado, el TC declaró fundada la demanda porque la institución emplazada no acreditó tal tratamiento diferenciado y, consecuentemente, se derivó la violación del derecho a la educación y a la igualdad por haber aplicado inconstitucionalmente el reglamento a la recurrente. Además, ordenó a la Escuela de Posgrado de la UPC la implementación de un trato diferenciado para la evaluación de sus conocimientos académicos. Sin embargo, no obstante el

43 Exp. N.º 324-99-AA/TC, f. j. n.º 8.

44 Exp. N.º 10422-2006-PA/TC, f. j. n.º 9. Actualmente el precedente respecto a amparos laborales es Huatuco.

45 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 0206-2005-PA/TC

46 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, f. j. n.º 24.

47 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, f. j. n.º 15.

48 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 02362-2012-PA/TC, f. j. n.º 16.

49 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 02362-2012-PA/TC, f. j. n.º 11.

50 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 02362-2012-PA/TC, f. j. n.º 14.

reconocimiento de las violaciones a tales derechos, el análisis jurídico de las afectaciones no se aborda bajo el paradigma del modelo social, pues el Colegiado no desarrolló el mandato constitucional emanado del artículo 16 de la Constitución⁵¹ para darle mayor contenido a sus fundamentaciones. Además, realizó un análisis médico de la discapacidad visual en sus diversos fundamentos⁵², en consecuencia para el TC —por lo menos en esta sentencia— la discapacidad radica en la persona y no en la sociedad, obviando el uso de categorías de la CDPCD como los ajustes razonables y de las barreras socialmente construidas —como las normativas en el caso del reglamento, las actitudinales como la insistencia del profesor en tomar pruebas escritas y no orales como había solicitado⁵³—, todo ello pese a la vigencia de dicho instrumento internacional.

El derecho fundamental a la salud mental ha sido abordado en sendas sentencias por nuestro TC. Uno de los primeros casos fue el relacionado a la recomendación de alta de una persona con discapacidad psicosocial internada en un centro de rehabilitación durante 12 años. Ello significaba que debía estar bajo responsabilidad de familiares y que debía asistir al régimen de Hospital de Día, así como los familiares a terapias de soporte psicoeducativo y social. Sin embargo, su madre 70 años con osteoporosis, alegaba que el Informe de Alta afectaba el derecho a la salud de su hijo, pues si lo externaban, ella no podría hacerse cargo como lo venía haciendo tal centro de rehabilitación.

En esta sentencia, el TC definió el contenido del derecho a la salud mental como un derecho fundamental cuyo sustento se encuentra contenido en el principio-derecho de dignidad humana y en los derechos a la salud y a la integridad psíquica⁵⁴. En ese sentido, ese derecho comprende el derecho a acceder a tratamientos adecuados e idóneos, el derecho a que la atención médica sea integral y la obligación del Estado de crear las condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos⁵⁵.

En el caso concreto, el TC, además de reconocer el derecho a no permanecer internadas de manera definitiva⁵⁶, consideró que, si bien la responsabilidad

de proteger y garantizar la salud mental de personas con discapacidad recae sobre la familia —pues cumple un rol fundamental en el tratamiento del paciente en cuanto su apoyo y protección puede permitir la reincorporación a la sociedad y la recuperación de su estado pleno de salud mental⁵⁷—, esta no es absoluta, toda vez que depende de la capacidad económica, física y emocional. En este sentido, por las especiales circunstancias del caso (ausencia de familiares), el TC estimó que la atención a nivel familiar podría agravar la situación de la persona con discapacidad, lo cual no puede ser permitido ni avalado por la justicia constitucional y, en consecuencia, estimó la demanda, y aplicando el principio de solidaridad, ordenó que el Estado sea quien garantice la efectiva protección de los derechos fundamentales del favorecido, por tal motivo ordenó su internamiento en el Centro de Rehabilitación Integral para pacientes crónicos del Hospital 1-Huarica-Pasco⁵⁸.

En otro caso, sobre la desinstitucionalización de una persona con discapacidad psicosocial en un casa de reposo, el TC reconoció la autodeterminación de la persona con discapacidad, señalando además que está compuesto por elementos como la libertad, la autoridad para asumir decisiones y la responsabilidad que estas determinaciones puedan generar⁵⁹; por lo tanto, la discapacidad mental no es sinónimo, *prima facie*, de incapacidad para tomar decisiones⁶⁰. No obstante, este importante reconocimiento, el alto colegiado, si bien estimó que se deje sin efecto el internamiento, por otro lado, consideró que ello solo surtirá efectos cuando se haya conformado el Consejo de familia el cual deliberará sobre el lugar y la persona con la que desea vivir, tomando en cuenta el grado de incapacidad de la beneficiada⁶¹. Este razonamiento va en contra del artículo 19 de la CDPCD⁶², toda vez que se sustituye la voluntad de decidir dónde vivir de la propia persona.

3. Derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad

El artículo 7 de la Constitución Política del Perú⁶³ enfatiza dos aspectos de suma importancia: el

51 Art. 16 de la Constitución Política del Perú

52 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 02362-2012-PA/TC, f. j. n.º 12.

53 La sentencia es del 26 de julio del 2013 es decir, posterior a la entrada en vigencia de la CDPCD

54 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 02480-2008-PA/TC, f. j. n.º 14.

55 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 02480-2008-PA/TC, f. j. n.º 15-16.

56 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 02480-2008-PA/TC, f. j. n.º 26.

57 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 02480-2008-PA/TC, f. j. n.º 18.

58 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 02480-2008-PA/TC, f. j. n.º 26.

59 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 2313-2009-HC/TC, f. j. n.º 4-5.

60 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 2313-2009-HC/TC, f. j. n.º 6.

61 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 2313-2009-HC/TC, f. j. n.º 18.

62 Sobre este derecho remitirse al apartado 4.3 de este artículo.

63 Art. 7 de la Constitución Política del Perú (...): "La persona in-

respeto irrestricto de la dignidad humana y la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias a fin de propiciar su real inclusión en la sociedad, lo que implica el establecimiento de un eficaz régimen legal de protección en todos los ámbitos de la vida⁶⁴. Tal régimen legal de protección especial no se circunscribe solo a medidas de asistencia sanitaria sino que, en general, comprende el deber estatal de establecer medidas orientadas a promover las condiciones necesarias que permitan eliminar las exclusiones de las que históricamente han sido víctimas⁶⁵.

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado⁶⁶. Es por ello que se le ha entendido como la piedra angular de los derechos fundamentales y como el soporte estructural de todo el edificio constitucional⁶⁷.

La dignidad tiene como sujeto a la persona humana, tanto en su dimensión corporal como en su dimensión racional que aseguran su sociabilidad, responsabilidad y trascendencia⁶⁸; es decir, es la capacidad del hombre de elegir libremente su ética privada⁶⁹.

Sin embargo, estas ideas de dignidad se han elaborado bajo la idea de un individuo estándar caracterizado por su capacidad racional y desempeñar un determinado papel en la sociedad⁷⁰; es decir, se trata de una construcción social elaborada sobre la base de unos rasgos que, si bien permitieron proteger a algunos individuos, también han excluido a otros como las personas con discapacidad⁷¹, con especial énfasis —aunque no exclusivamente— en las personas con discapacidad intelectual, mental o sensorial.

capacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”.

64 SOKOLICH ALVA, María Isabel, “Protección y defensa de la salud, el medio familiar y la comunidad”, en *La constitución Comentada*, Lima: Gaceta Jurídica, 2013, p. 559.

65 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 02437-2013-PA/TC, f. j. n.º 7.

66 Art. 1 de la Constitución Política del Perú

67 LANDA ARROYO, César, “La dignidad de la persona humana”, en *Constitución y fuentes del derecho*, Lima: Palestra, 2006, p. 15.

68 LANDA ARROYO, “La dignidad de la persona humana”, art. cit., p. 17.

69 CANALES CAMA, Carolina, “La dignidad de la persona humana en el ordenamiento jurídico constitucional peruano”, en *Los derechos fundamentales. Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del derecho*, Lima: Gaceta jurídica, 2010, p. 11.

70 CUENCA GÓMEZ, Patricia, “Discapacidad, normalidad y derechos humanos”, en *Vulnerabilidad y protección de los derechos humanos*, El tiempo de los derechos 6, Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, p. 77.

71 *Ibid.*, p. 86.

Por ello, estas definiciones deben ser repensadas en términos de inclusión para las personas con discapacidad, las cuales explica Patricia Cuenca⁷²:

- Desmontar el mito de la agencia racional e independiente, pues toda toma de decisiones abarcan factores racionales e irracionales y que es interdependiente con influencias o consejos de terceros.
- Cuestionar la relación de dignidad con la posesión de capacidades como la racional.
- Tener en cuenta la diversidad de las capacidades y del origen de sus límites (individuales y sociales).
- La independencia de la utilidad social o económica para entender el papel de las personas en la sociedad.
- La autonomía es el punto de llegada y no de partida.
- Asignarle otra dimensión a la autonomía, no solo como no intervención del Estado o terceros sino además la intervención activa del Estado y la sociedad para promover el poder de elección autónoma de la persona.

Bajo estas premisas, se podrá pensar en un concepto de dignidad inclusivo que sirva de fundamento de los derechos de las personas con discapacidad, que afirme su titularidad y ejercicio y que su respeto se consolide como el principal objetivo para la sociedad y el Estado.

En el 2016 terminó el “Decenio de las personas con discapacidad”, el cual fue declarado con la finalidad de incentivar el conocimiento y reflexión a nivel nacional sobre el tema de la discapacidad, obligando a todos los sectores y niveles de gobierno a impulsar programas, proyectos y acciones encaminados a alcanzar la inclusión y la participación plena de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la sociedad⁷³.

En ese periodo —cuanto no antes— se promulgaron diferentes leyes que buscaban cumplir tales obligaciones. Así, el régimen legal de protección, atención, readaptación⁷⁴ y seguridad, se inició en 1998 con la

72 *Ibid.*, p. 87.

73 Art. 1 del D. S. N.º 015-2006-MIMDES

74 La readaptación es de clara inspiración del modelo médico, acorde al modelo social se debe buscar readaptar no a la persona sino a la sociedad.

Ley N.º 27050 Ley General de la Persona con discapacidad (en adelante LGPCD), derogada por la Ley 29973 del mismo nombre, la cual aún tiene desafíos pendientes en su implementación. La Ley N.º 29973 tiene por objeto establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad de derechos de las personas con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica. Tiene 86 artículos y 13 capítulos (disposiciones generales; derechos civiles y políticos; accesibilidad; salud y rehabilitación; educación y deporte; trabajo y empleo; empresas promocionales de personas con discapacidad; nivel de vida adecuado y protección social; Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad [Conadis]; oficinas en los ámbitos regional y local; Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad [Sinapedis]; certificación, registro y estadísticas y las sanciones). Después de 2 años se dio el reglamento de la ley a través del Decreto Supremo N.º 002-2014-MIMP.

Otras normativas que también cumplen esta función de protección y atención son las siguientes: la ley que establece la atención preferente a las personas con discapacidad en lugares de atención al público⁷⁵; la ley que regula el parqueo especial para vehículos ocupados por personas con discapacidad⁷⁶; la ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad⁷⁷; el Tratado de Marrakech, para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso⁷⁸.

Además, recientemente se han hecho modificaciones a la LGPCD como el que dispone el pase libre en el servicio de transporte público terrestre para las personas con discapacidad severa⁷⁹ y la ley que garantiza el derecho al juego y la accesibilidad urbana para niños, niñas y adolescentes con discapacidad⁸⁰.

Como ha reconocido recientemente el TC, uno de los principales problemas para el cabal cumplimiento del mandato constitucional de protección y atención para las personas con discapacidad y, consecuentemente, de la LGPCD, es que no existe la vo-

luntad política de los órganos, autoridades encargados de hacer cumplir la ley⁸¹. Por ejemplo, a través de un proceso constitucional de cumplimiento, el máximo intérprete de la Constitución —frente a la renuencia del órgano ejecutivo regional juninense— dispuso la creación e implementación de la Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad en la estructura orgánica del Gobierno Regional de Junín, concretizando así el mandato contenido en la Ley N.º 29973, LGPCD, vigente desde casi un lustro atrás. Este tipo de reformas institucionales permiten generar condiciones para superar la difícil situación que enfrentan las personas con discapacidad en nuestro país, pues las oficinas especializadas permiten la formulación, ejecución y seguimiento adecuado de las políticas a favor de este grupo poblacional⁸². En este orden de ideas, se colige que existe una brecha entre la protección formal y la protección material para las personas con discapacidad.

IV. LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU IMPACTO EN EL PERÚ

La recepción constitucional de los tratados de derechos humanos ha permitido que los operadores jurídicos tengan la posibilidad de actuar en un auténtico “jardín de derechos”⁸³. Esta apertura a la internacionalización de los derechos humanos trae consigo dos consecuencias⁸⁴: la sujeción al imperio de la supremacía del tratado internacional y que los tratados internacionales de derechos humanos son inmediatamente aplicables en el Estado⁸⁵, pues, al regular materia de nivel constitucional, por su contenido material gozan de carácter y rango constitucional, de esta manera la CDPCD es una norma jurídica vinculante y de aplicación inmediata por los poderes públicos y de respeto por los poderes privados⁸⁶.

Esta Convención⁸⁷, que entró en vigor el 3 de mayo del 2008, es el primer tratado de derechos hu-

75 Ley N.º 27408 modificada por la Ley N.º 28683.

76 Ley N.º 28084.

77 Ley N.º 30119.

78 Tratado ratificado por el D. S. N.º 069-2015-RE

79 Ley N.º 30412.

80 Ley N.º 30603.

81 Tribunal Constitucional, Exp. 04104-2013-PC, f. j. n.º 36.

82 Tribunal Constitucional Exp. 04104-2013-PC, f. j. n.º 41.

83 PACE, Alessandro, “Metodiinterpretativi e costituzionalismo” en *Quaderni Costituzionali*, n.º 1, 2001, pp. 35 y 36, citado por CARPIO MARCOS, Edgar, *La interpretación de los derechos fundamentales*, Lima: Palestra, 2004, p. 22.

84 LANDA ARROYO, César, *Convencionalización del derecho peruano*, Lima: Palestra, 2016, p. 15.

85 Art. 55 de la Constitución Política del Perú

86 LANDA ARROYO, *Convencionalización del derecho peruano*, ob. cit., p. 20.

87 Aprobada por el Congreso del Perú mediante Resolución Legislativa N.º 29127 del 31 de octubre del 2007. Ratificada mediante D. S. N.º 073-2007-RE el 31 de diciembre del 2007.

manos del siglo XXI con participación de organizaciones de personas con discapacidad bajo el lema “nada para nosotros, sin nosotros”. Está compuesta por un preámbulo y 50 artículos que consagran distintos derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad. Además, regula las funciones del Comité de los derechos de las personas con discapacidad, que podrá tramitar casos individuales en tanto el Estado forme parte del Protocolo Facultativo de la CDPCD.

Con base en la Convención, para la efectiva consecución de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en relación al resto de individuos de la sociedad para el libre desarrollo de sus planes de vida individuales⁸⁸, resulta necesario el reconocimiento de algunos derechos de los individuos pertenecientes a los grupos sociales que están en situaciones de indefensión, en ese sentido, es posible referirse a cuatro nuevos derechos: derecho a la accesibilidad universal, derecho a una igual capacidad jurídica, derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en comunidad y el derecho al uso de lengua de señas⁸⁹.

1. Derecho a la accesibilidad universal

Históricamente el entorno ha sido hostil con las personas que presentan alguna discapacidad. Como ha sido reconocido por el TC, todas las actividades en las que participa el ser humano —educativas, laborales, recreacionales, de transporte, etcétera— han sido planeadas para realizarse en ambientes físicos que se ajustan a los requerimientos y necesidades de las personas que no están *afectadas* de discapacidad; esta planificación ha respondido a una imagen del ser humano sin deficiencias físicas, sensoriales o mentales. La falta de ambientes físicos adecuados a las necesidades de las personas con discapacidad ha desencadenado, primero, su marginación y, luego, su exclusión en los procesos sociales, presentándose tales déficits de organización de la estructura social como el principal impedimento para que este sector de la población acceda al goce y ejercicio pleno de sus derechos y libertades⁹⁰. Por ello, la inclusión de las personas con discapacidad exige favorecer el desarrollo de entornos que

les permitan orientarse por sí mismas, posibilitando el ejercicio universal del derecho al libre desarrollo de la personalidad⁹¹.

La accesibilidad es una condición previa esencial para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones⁹². Esta comprende tanto el entorno físico como el transporte, la información y comunicación y los servicios, productos o bienes de uso público o abierto al público⁹³.

El artículo 9 de la CDPCD obliga al Estado a identificar y eliminar las barreras de accesibilidad de lo siguiente⁹⁴:

- Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores (tribunales, prisiones⁹⁵, áreas de interacción social, religiosa, política⁹⁶, deportiva y recreación) e interiores (escuela, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo).
- Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo (servicios bancarios⁹⁷, postales, de telecomunicaciones y de información), incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

La falta de accesibilidad se debe a una insuficiente concienciación, por lo que el Estado debe ofrecer formación a todas las personas involucradas en la accesibilidad, tanto a quienes diseñan y producen⁹⁸. Asimismo, otra barrera es la falta de señalización adecuada, información y comunicación accesible y de servicios de apoyo, por lo que se debe implementar señalización en Braille, asistencia humana o animal⁹⁹ e intermediarios como lectores e intérpretes de lengua de señas. Otro ámbito que se restringe por la falta de accesibilidad en la información y comunicación es la libertad

88 CAMPOY CERVERA, Ignacio, “La discapacidad y su tratamiento conforme a la Constitución española de 1978”, en *Igualdad, no discriminación y discapacidad. Una visión integradora de las realidades española y argentina*, Madrid: Dyskinson, 2007, p. 193.

89 DE ASÍS, Rafael, “Discapacidad y Constitución”, en *Derechos y libertades*, n.º 29, junio 2013, p. 45.

90 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 02437-2013-AA, f. j. n.º 9; Exp. N.º 04104-2013-AC, f. j. n.º 12;

91 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 04104-2013-AC, f. j. n.º 19.

92 Comité DPCD, Observación general N.º 2, *Accesibilidad Universal*, párr. 1

93 *Ibid.*, párr. 13.

94 *Ibid.*, párr. 17.

95 Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval vs Guatemala, sentencia de 29 de febrero del 2016, Serie C N.º 312.

96 Defensoría del Pueblo, *Supervisión de las condiciones de accesibilidad de palacios municipales*, Informe defensorial N.º 114, diciembre del 2006

97 Comité DPCD, SzilviaNyusti y PéterTakács vs. Hungría, párr. 9.3

98 Comité DPCD, Observación general N.º 2, *Accesibilidad Universal*, párr. 19

99 *Ídem.* párr. 20. El TC realiza una importante interpretación del de este derecho en la sentencia ya comentada en el apartado 3.1 del presente artículo.

de expresión¹⁰⁰, de esta manera se debe implementar formatos fáciles de lectura y métodos aumentativos o alternativos, así como nuevas tecnologías¹⁰¹.

La obligación de proporcionar accesibilidad, que se relaciona con grupos de personas, es una obligación *ex ante*¹⁰², por lo tanto el Estado tiene la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar o usar un servicio; esta obligación es incondicional, lo que significa que la entidad obligada no puede excusarse en la carga que supone brindar acceso a las personas con discapacidad. El Estado debe eliminar las barreras de modo continuo y sistemático, en forma gradual pero constante¹⁰³.

Por otro lado, los ajustes razonables, que son modificaciones o a adaptaciones que se relacionan a casos individuales, son una obligación *ex nunc*, lo que significa que son exigibles desde el momento en que una persona lo necesita en una determinada situación, como en el trabajo, escuela; son un medio para garantizar la accesibilidad en una situación particular con lo que se hace una suerte de justicia individual¹⁰⁴, el deber de realizar ajustes razonables solo existe si no representa una carga indebida para la entidad¹⁰⁵.

A modo de reflexión sobre la obligación del Estado en la formación en el diseño universal para lograr así condiciones de efectivizar el derecho a la accesibilidad universal, recordemos que la LGPCD señala que las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados deberán incluir asignaturas sobre accesibilidad y diseño universal en sus currículos para formar técnicos y profesionales en los campos del diseño y la construcción, las edificaciones, el transporte, las telecomunicaciones y las tecnologías de la información¹⁰⁶. Este enfoque se debe tener en cuenta en las carreras de educación, derecho, medicina, psicología, administración, arquitectura, ingeniería, economía, contabilidad y trabajo social¹⁰⁷.

Las universidades son un espacio de formación para que los estudiantes puedan contribuir decisivamente a mejorar el bienestar material y enriquecer el tejido social y cultural de la sociedad¹⁰⁸, pues a la vez

que asimila los fenómenos de la realidad y también moldea su entorno¹⁰⁹. Bajo esta premisa, la implementación de la normativa en los currículos universitarios sirven como el primer paso para formar profesionales con la perspectiva del modelo social de la discapacidad desde las distintas áreas del conocimiento; vale decir, un arquitecto que conozca del diseño universal, un abogado que conozca los conceptos de apoyo en la toma de decisiones, ingenieros que fomenten la creación de tecnologías de información permitiría generar una sociedad más inclusiva.

No obstante, existe una deuda en la fiscalización y aplicación de sanciones por incumplir esa normativa¹¹⁰, labor que debe ser emprendida por la autoridades correspondientes, pues solo con su cabal implementación se efectivizaría que la educación promueva la solidaridad¹¹¹, y colabore eficazmente con la inclusión social¹¹² apuntando a la aceptación de todos en la sociedad¹¹³, pues como señaló el maestro sanmarquino Luis Alberto Sánchez: “La universidad no es una isla”, en ese sentido, debemos construir un puente de diálogo y compromiso entre la universidad y nuestra sociedad en toda su dimensión.

Por lo señalado, resulta improrrogable que el Estado remueva las barreras arquitectónicas, actitudinales y económicas y genere las condiciones de accesibilidad para todos los ámbitos de la vida. Además, se debe plasmar constitucionalmente el derecho a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad como derecho fundamental.

2. Derecho a una igual capacidad jurídica

En nuestro país, la ciudadanía se adquiere a los 18 años y su ejercicio depende de la inscripción electoral^{114 115}. Ser ciudadano faculta a las personas partici-

100 Art. 2 inc. 4 de la Constitución Política del Perú

101 *Ídem*, párr.22

102 *Ibid*, párr. 25.

103 *Ibid*, párr. 27.

104 *Ibid*, párr. 26.

105 *Ibid*, párr. 25.

106 Art. 25 de la LGPCD.

107 Art. 39 de la LGPCD.

108 MORESO, José Juan, “Algunas notas sobre la universidad y su reforma”, en *Universidad y Constitución*, Lima: Palestra, 2016,

pp. 32-33.

109 BREGAGLIO LAZARTE, Renata y CONSTANTINO CAYCHO, Renato, “La universidad como espacio de inclusión social: un análisis de la nueva Ley Universitaria”, en *Universidad y Constitución*, Lima: Palestra, 2016, p. 39

110 Art. 95 inc. D) del D. S. N.º 002-2014-MIMP

111 Art.14 de la Constitución Política del Perú

112 Art. 5 inc. 8 y art. 6. inc. 4 de la Ley 30220 – Nueva Ley Universitaria

113 BREGAGLIO LAZARTE y CONSTANTINO CAYCHO, “La universidad como espacio de inclusión social: un análisis de la nueva Ley Universitaria”, art. cit., p. 242

114 Art. 30 Constitución Política del Perú

115 El RENIEC a través de la Resolución Jefatural N° 508-2011-JNAC/RENIEC, recién en el 2011, dispuso que las personas con discapacidad que no contaran sentencia de interdicción sean consideradas en el Padrón Electoral.

par en distintos ámbitos de la vida, ser ciudadano entonces significa tener la capacidad jurídica para ejercer sus derechos, la cual se puede suspender bajo ciertos supuestos, como la interdicción¹¹⁶.

La capacidad jurídica es un derecho inherente reconocido a todas las personas que adquiere una importancia especial para las personas con discapacidad, como presupuesto indispensable para el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Tiene dos dimensiones: capacidad legal de ser titular de derechos y la legitimación para actuarlos. Este último es el componente que frecuentemente se deniega o reduce en el caso de las personas con discapacidad¹¹⁷, afectando de manera desproporcionada a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial¹¹⁸. La mayoría de los ordenamientos jurídicos de Latinoamérica les niega la capacidad jurídica a las personas con discapacidad a través de la interdicción¹¹⁹, incluyendo el peruano¹²⁰. En nuestro país, esta regulación atenta contra la esencia de una democracia inclusiva y ha devenido en inconstitucional¹²¹.

El régimen de interdicción o de sustitución en la adopción de decisiones presentan las siguientes características¹²²:

- Despoja a la persona de su capacidad jurídica, aunque sea con respecto a una única decisión.
- Nombra al sustituto que tomará las decisiones, alguien que no sea la persona concernida y ese nombramiento puede hacerse en contra de su voluntad.
- Toda decisión adoptada se basa en el interés superior, en vez de basarse en su propia voluntad o preferencias.

116 Art. 33 inc. 1 de la Constitución Política del Perú

117 Comité DPCD, Observación General N° 1, *Capacidad jurídica*, párr. 14.

118 Ídem. párr. 9

119 BARRETO SOUZA, Rafael, “Capacidad jurídica: un nuevo paradigma desde la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, en *American University International Law Review*, vol. 3 Issue. 2, p. 179.

120 Art. 44 inc. 8 del Código Civil, Art. 581 al 584 del Código Procesal Civil.

121 ABAD YÚPANQUI, Samuel, “Discapacidad, derechos humanos y reforma del Código Civil. Un ‘estado de cosas inconstitucional’”, en *Sobre la interpretación constitucional y convencional. Un enfoque transversal en el derecho*, Cuaderno 11, Lima: Palestra, 2016, p. 83.

122 Comité DPCD, Observación General N.º 1, *Capacidad jurídica*, párr. 27

El nuevo paradigma del modelo social nos obliga al cambio de pregunta: si la persona con discapacidad puede tener capacidad qué necesita la persona con discapacidad para ejercer su capacidad jurídica. De esta manera, supera el régimen de sustitución de voluntad al apoyo en la toma de decisiones, el cual debe respetar los derechos, la voluntad y preferencias de la persona¹²³. El tipo e intensidad de apoyo variará considerablemente de una persona a otra por razón de la diversidad de las personas con discapacidad¹²⁴. En ese sentido, el Estado tiene el deber de proporcionarles el acceso al apoyo que necesiten para tomar decisiones que tengan efectos jurídicos¹²⁵. Estos apoyos pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal y accesibilidad; elaboración y reconocimiento de métodos de comunicación distintos y no convencionales¹²⁶ y la cuales deben tener como características esenciales: disponibilidad, basadas en voluntad y preferencias de la persona —en vez del interés superior—, respeto por el modo de comunicación, de costo simbólico o gratuito, pasible de ser rechazadas, cambiadas o terminadas en cualquier momento, deben establecer salvaguardas para la protección contra abusos¹²⁷.

De esta manera, el Estado tiene la obligación de eliminar la figura de la interdicción, pues históricamente ha sido una barrera normativa que, desde la Constitución y el Código Civil, la sociedad y poderes públicos han avalado. De la misma manera, se debe consagrar constitucionalmente este derecho fundamental de las personas con discapacidad.

3. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluida en comunidad

La libertad personal¹²⁸ es un derecho subjetivo que garantiza la no afectación indebida de la libertad física de las personas¹²⁹, esto es, de su libertad locomotora, por ejemplo mediante internamientos psiquiátricos¹³⁰, y, al mismo tiempo, es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales, a la vez que justifica la propia orga-

123 *Ibid*, párr. 17.

124 *Ibid*, párr. 18.

125 *Ibid*, párr. 16.

126 *Ibid*, párr. 17.

127 *Ibid*, párr. 29.

128 Art. 2 inc. 24 de la Constitución Política del Perú

129 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 08095-2013-PHC/TC, f. j. 2.3.

130 CIDH, Principios y buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. AG/RES 1608 (XXIX-O/99). Aprobada el 13 de marzo del 2008

nización constitucional¹³¹. Sin embargo, las personas con discapacidad han sido sometidas prácticas violatorias de este derecho, una de las más comunes y permitidas en la actualidad es la institucionalización¹³², la cual es una figura que contradice el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluida en comunidad.

Las políticas estatales respecto a la salud mental se ha caracterizado por el enfoque de segregación¹³³, que no es sino el rezago del modelo de prescindencia¹³⁴, pues margina socialmente a las personas con discapacidad en instituciones alejadas de la realidad, ello en clara oposición con el paradigma del modelo social.

Las consecuencias que esta práctica genera son nefastas¹³⁵:

- a) La violación a los derechos humanos en ambientes de segregación: no están bajo el alcance del escrutinio público y generalmente se perpetran tratos crueles inhumanos y degradantes¹³⁶.
- b) La generación de barreras para la reintegración de las personas con discapacidad a la comunidad: disminuye habilidades para que estas desarrollen su vida en la comunidad, y las aísla de los apoyos necesarios para reincorporarse a esta.

Frente a este panorama, la CDPCD establece derechos de dimensión individual como es el derecho a vivir de forma independiente y de una dimensión social representada por el derecho de las personas con discapacidad a ser incluidas en la comunidad. El artículo 19 de la CDPCD reconoce el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, lo cual incluye lo siguiente:

- a) derecho a elegir su lugar de residencia
- b) derecho de acceder a servicios de apoyo de la comunidad como la asistencia personal
- c) derecho a que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a su disposición, teniendo en cuenta sus necesidades.

Este derecho importa que las personas con discapacidad puedan ejercer el control sobre sus vidas y tomar todas las decisiones que las afectan, al mismo tiempo que sus familias, personas cuidadoras, comunidad en general y el Estado las acompañen en este proceso asumiendo las acciones necesarias que les ayuden a alcanzar este objetivo. Es por ello que resulta necesario fortalecer el vínculo familiar y comunitario.

Por lo mencionado, el Estado debe otorgar rango de derecho fundamental a vivir de forma independiente y, de la misma forma, proceder a la desinstitucionalización e implementar la atención comunitaria de las personas con discapacidad, pues de esta manera se transitará de aquel modelo de aislamiento y dependencia a uno de inclusión.

4. Derecho al uso de lengua de señas

El Perú, como Estado social y democrático de derecho, está en la obligación de respetar, reafirmar y promover aquellas manifestaciones culturales que forman parte de la diversidad y pluralismo cultural¹³⁷. En ese sentido, la Constitución reconoce el derecho a la identidad cultural¹³⁸ como un concepto jurídico indeterminado¹³⁹, la cual es concebida como un conjunto de manifestaciones y rasgos culturales de diversa índole —por ejemplo, lingüístico¹⁴⁰—, que cumple las funciones simultáneas de caracterizar a una sociedad o un grupo social; es decir, de imprimirle cualidades que posibiliten su propio reconocimiento como grupo que vive e interactúa en un contexto y tiempo determinado, así como de identificar las diferencias frente a los demás grupos sociales¹⁴¹.

En ese marco, la comunidad sorda constituye un colectivo con unos valores y una identidad común, construida en torno al uso de la lengua de señas, que debe ser respetada, preservada y promovida. Desde este punto de vista, se debe reconocer la existencia de

131 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 2663-2003-HC/TC, f. j. n.º 2.

132 Art. 11 de la Ley N.º 26842 Ley general de Salud, modificada por la Ley N.º 29889.

133 Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial 102, *La salud mental y los derechos humanos: la situación de los derechos de las personas internadas en establecimientos de salud mental*, Lima, 2005, p. 67. Informe Defensorial 140. *Salud mental y derechos humanos. Supervisión de la política pública, la calidad de servicios y atención a poblaciones vulnerables*, Lima, 2009, p. 141

134 Véase Apartado 2.1 del presente artículo.

135 GALVÁN PUENTE, Sofía, *La realización progresiva del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente a ser incluidas en la sociedad*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México D.F., 2015, p. 42.

136 Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs Brasil, sentencia de 4 de julio del 2006, Serie C N.º 149, párr. 134.

137 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 0042-2004-AI/TC, f. j. n.º 2.

138 Art. 2.19 de la Constitución Política del Perú

139 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 006-2008-PI/TC, f. j. n.º 19.

140 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 006-2008-PI/TC, f. j. n.º 28.

141 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 006-2008-PI/TC, f. j. n.º 25.

derechos propios de la comunidad sorda, concebida como una minoría cultural y lingüística¹⁴².

En el 2010 se promulgó la Ley N.º 29535, Ley que Otorga el Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana, la cual dispone el reconocimiento de la referida como lengua de las personas con discapacidad auditiva en todo el territorio nacional; este lenguaje de señas refleja los valores y la cultura de quienes la usan. Sin embargo, esta comunidad se enfrenta a barreras para acceder a diversos servicios debido a la falta de intérpretes de lengua de señas; por ejemplo, en cuestiones financieras, judiciales, médicas, policiales, educativas, entre otras. Al respecto, la CDPCD señala que las personas con discapacidad tienen derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos¹⁴³. Afortunadamente se ha promulgado —aunque luego de siete años— el reglamento de la mencionada ley¹⁴⁴, que apunta a suplir las barreras y a conseguir la inclusión. No obstante, resulta imperativo consagrar como derecho fundamental el uso de lenguaje de señas para las personas con discapacidad en la Constitución.

V. CONCLUSIONES

- El modelo social de la discapacidad ha ingresado a nuestro ordenamiento jurídico de manera formal a través de la ratificación de la CDPCD; sin embargo, existe una deuda en la implementación de su contenido normativo en la realidad. Por ello, debemos emplear las herramientas hermenéuticas que permitan dotar de contenido a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución con la Convención.
- El Tribunal Constitucional no solo debe realizar justicia a través del reconocimiento y protección de derechos, sino la forma en cómo lo hace debe adecuarse al modelo social en el caso del lenguaje, pues este es un vehículo de construcción y preservación de

estructuras sociales y culturales.¹⁴⁵ En ese sentido, los términos *persona incapacitada, limitaciones mentales o físicas, impedido, sufre de, está afectado*, presentes en la Constitución y en la jurisprudencia del TC, generan discriminación porque corresponden a un tipo de marginación sutil y silenciosa consistente en usar expresiones reduccionistas y que radican la discapacidad en el sujeto y no en la sociedad. Con ello, definen a los sujetos por una sola de sus características que, además, no les es imputable a ellos, sino a una sociedad que no se ha adaptado a la diversidad funcional de ciertas personas¹⁴⁶. Por ello se debe modificar las expresiones presentes en la Constitución y evitar su uso en la jurisprudencia del TC, cumpliendo así la obligación de tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad¹⁴⁷.

- Existe la necesidad de una reforma constitucional para el reconocimiento explícito de la discapacidad como categoría prohibida de discriminación y de los derechos mencionados a lo largo del presente artículo. Esta reforma constitucional es una vía legítima para salvaguardar la continuidad de la Constitución en el tiempo¹⁴⁸, pues no solo representa el reflejo de una sociedad sino también un proyecto de sociedad¹⁴⁹, en este caso una sociedad inclusiva bajo el modelo social de la discapacidad.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad Yupanqui, S. (2016). “Discapacidad, derechos humanos y reforma del Código Civil. Un ‘estado de cosas inconstitucional’”. En *Sobre la interpretación constitucional y convencional. Un enfoque transversal en el derecho*, Cuaderno 11, Lima: Palestra.
- Barreto Souza, R. “Capacidad jurídica: un nuevo paradigma desde la Convención de las Naciones

142 LANE, Harlan, “Ethnicity, ethics, and the deaf-world”, en *Journal of Deaf Studies and Deaf Education*, n.º 10, vol. 3, 2005, pp. 291-310. Citado por CUENCA GÓMEZ, Patricia, “Sobre la inclusión de la discapacidad en la teoría de los derechos humanos”, en *Revista de Estudios Políticos*, n.º 158, Madrid: octubre-diciembre, 2012, p. 118.

143 Art. 30 inc. 4 de la CDPCD.

144 D. S. N.º 0006-2017-MIMP. Martes 15 de agosto de 2017

145 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-458/15, párr. 53

146 *Ibid.*

147 Art. 4 inc. b) de la CDPCD.

148 HÄBERLE, Peter, *Tiempo y Constitución. Ámbito público y jurisdicción constitucional*, Lima: Palestra, 2017, p. 66.

149 *Ibid.* p. 64.

- Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. En: *American University International Law Review*, vol. 3 Issue. 2.
- Bregaglio Lazarte, R. y Constantino Caycho, R. (2016). “La universidad como espacio de inclusión social: un análisis de la nueva Ley Universitaria”. En: *Universidad y Constitución*, Lima: Palestra.
- Campoy Cervera, I. (2007). “La discapacidad y su tratamiento conforme a la Constitución española de 1978”. En: *Igualdad, no discriminación y discapacidad. Una visión integradora de las realidades española y argentina*, Madrid: Dyskinson.
- Canales Cama, C. (2010). “La dignidad de la persona humana en el ordenamiento jurídico constitucional peruano”. En: *Los derechos fundamentales. Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del derecho*, Lima: Gaceta jurídica.
- Carpio Marcos, E. (2004). *La interpretación de los derechos fundamentales*, Lima: Palestra.
- Cuenca Gómez, P. (2014). “Discapacidad, normalidad y derechos humanos”. En: *Vulnerabilidad y protección de los derechos humanos*, El tiempo de los derechos 6, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cuenca Gómez, P. (2012). “Sobre la inclusión de la discapacidad en la teoría de los derechos humanos”. En: *Revista de Estudios Políticos*, n.º 158, Madrid: octubre-diciembre.
- De Asís, R. (2013). “Discapacidad y Constitución”. En: *Derechos y libertades*, n.º 29, junio.
- De Asís, R. (2007). “Derechos humanos y discapacidad. Algunas reflexiones derivadas del análisis de la discapacidad desde la teoría de los derechos”. En: Campoy, I. y Palacios, A. (eds.), *Igualdad, no discriminación y discapacidad. Una visión integradora de las realidades española y argentina*, Madrid: Dykinson.
- Defensoría del Pueblo, *Salud mental y derechos humanos. Supervisión de la política pública, la calidad de servicios y atención a poblaciones vulnerables*, Informe Defensorial 140, Lima, 2009
- Defensoría del Pueblo, *Supervisión de las condiciones de accesibilidad de palacios municipales*, Informe defensorial N° 114, diciembre de 2006.
- Defensoría del Pueblo, *La salud mental y los derechos humanos: la situación de los derechos de las personas internadas en establecimientos de salud mental*, Informe Defensorial N° 102, Lima, 2005.
- Galván Puente, S. (2015). *La realización progresiva del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente a ser incluidas en la sociedad*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México D.F.
- García Morillo, J. (2002). “La cláusula general de igualdad”. En: *Derecho constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*, Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Häberle, P. (2003). *El Estado constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F.
- Häberle, P. (2017). *Tiempo y Constitución. Ámbito público y jurisdicción constitucional*, Lima: Palestra.
- Jiménez, A. (2007). “Conceptos y tipologías de la discapacidad: documentos y normativas de clasificación más relevantes”. En: De Lorenzo, R. y Pérez, L., *Tratado sobre discapacidad*, Pamplona: Aranzadi.
- Landa Arroyo, C. (2016). *Convencionalización del derecho peruano*, Lima: Palestra.
- Landa Arroyo, C. (2016). “La dignidad de la persona humana”. En: *Constitución y fuentes del derecho*, Lima: Palestra.
- Moreso, J. (2016). “Algunas notas sobre la universidad y su reforma”. En *Universidad y Constitución*, Lima: Palestra.
- Palacios, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid: Cermi.
- Saba, R. (2011). “La Constitución como límite (positivo y negativo): el caso de la igualdad ante la ley”. En: Roberto Gargarella (coord.), *La Constitución en 2020 48 propuestas para una sociedad igualitaria*, Siglo XXI.
- Saldivia, L. (2011). “Categorías sospechosas, flexibles y contextualizadas”. En: *La Constitución en 2020. 48 propuestas para una sociedad igualitaria*, Buenos Aires: Siglo XXI.
- Sokolich Alva, M. (2013). “Protección y defensa de la salud, el medio familiar y la comunidad”. En: *La Constitución comentada*, Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi Rospigliosi y Canales Torres, C. (2013). “Protección del niño, de la madre, del anciano y de la familia. Promoción del matrimonio. En: *La Constitución comentada*, Lima: Gaceta Jurídica, 2013.

Documentos normativos nacionales e internacionales

- Constitución Política del Perú de 1993
- Constitución de la República del Ecuador de 2008
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia del 2009
- CIDH, Principios y buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. AG/RES 1608 (XXIX-O/99)
- Comité de los derechos económicos, sociales y culturales, *Observación General N° 5*
- Comité DPCD, Observación General N° 1, *Capacidad jurídica*
- Comité DPCD, Observación general N° 2, *Accesibilidad Universal*
- Comité DPCD, *Szilvia Nyusti y Péter Takács vs Hungría*
- Decreto Supremo N° 015-2006-MIMDES, que declara los años 2007 al 2016 como el “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”.
- Decreto Supremo N° 073-2007-RE, que ratifica la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo”.
- Decreto Supremo N.º 002-2014-MIMP, Reglamento de la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- Decreto Supremo N° 069-2015-RE, que ratifica el “Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”.
- Decreto Supremo N° 0006-2017-MIMP, que reglamenta la Ley N° 29535, Ley que Otorga Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana.
- Ley N° 26842, Ley General de Salud.
- Ley N.º 27408, Ley que Establece la Atención Preferente a las Mujeres Embarazadas, Las Niñas, niños y adultos.
- Ley N.º 28683, Ley que modifica la Ley 27408.
- Ley N.º 28084, Ley que Regula el Parqueo Especial para Vehículos Ocupados por Personas con Discapacidad en Perú.
- Ley N.º 29830, Ley que Promueve y Regula el Uso de Perros Guía por Personas con Discapacidad Visual.
- Ley N.º 29889, Ley Garantiza los Derechos de las Personas con Problemas de Salud Mental.
- Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- Ley N.º 30119, Ley que Concede el Derecho de Licencia al Trabajador de la Actividad Pública y

Privada para la Asistencia Médica y la Terapia de Rehabilitación de personas con Discapacidad.

Ley N.º 30412, Ley que Dispone el Pase Libre en el Servicio de Transporte Público Terrestre Para las Personas con Discapacidad Severa.

Ley N.º 30603, Ley que Garantiza el Derecho al Juego y la Accesibilidad Urbana para Niños, Niñas y Adolescentes con Discapacidad.

Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Resolución Legislativa N° 29127, que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Resolución Jefatural N° 508-2011-JNAC/RENIEC, que dispone la adecuación en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales (RUIPN).

Sentencias nacionales e internacionales

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-458/15

Corte IDH, *Caso Chinchilla Sandoval vs Guatemala*, sentencia de 29 de febrero de 2016, Serie C N° 312.

Corte IDH, *Caso Furlán y familiares vs Argentina*, sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C N° 246.

Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes vs Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C N° 149.

Tribunal Constitucional, Exp. N.º 05157 2014-PA/TC.

Tribunal Constitucional, Exp. N.º 01423-2013-PA/TC.

Tribunal Constitucional, Exp. N.º 2317-2010-AA/TC.

Tribunal Constitucional, Exp. N.º 0206-2005-PA/TC

Tribunal Constitucional, Exp. N.º 02437-2013-PA/TC.

Tribunal Constitucional, Exp. N.º 324-99-AA/TC.

Tribunal Constitucional, Exp. N.º 10422-2006-PA/TC.

Tribunal Constitucional, Exp. N.º 02362-2012-PA/TC.

Tribunal Constitucional, Exp. N.º 02480-2008-PA/TC.

Tribunal Constitucional, Exp. N.º 2313-2009-HC/TC.

Tribunal Constitucional, Exp. N.º 04104-2013-PC.

Tribunal Constitucional, Exp. N.º 08095-2013-PHC/TC.

Tribunal Constitucional, Exp. N.º 2663-2003-HC/TC.

Tribunal Constitucional, Exp. N.º 0042-2004-AI/TC.

Tribunal Constitucional, Exp. N.º 006-2008-PI/TC.